



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4935-2005-PC/TC
AREQUIPA
JUSTO PASTOR COAQUIRA CHURA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de enero de 2006

VISTO

El pedido de subsanación de la resolución de autos, su fecha 14 de octubre de 2005, presentado por don Justo Pastor Coaquira Chura, con fecha 18 de enero de 2006; y,

ATENDIENDO A

1. Que, de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, respecto de sus resoluciones, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. Que el solicitante manifiesta que en la resolución de autos erróneamente se ha señalado que se ha desistido del proceso de cumplimiento incoado contra la ONP (Oficina de Normalización Previsional), puesto que, de acuerdo con su solicitud de fecha 6 de setiembre de 2005, solo pidió el desistimiento del recurso de agravio constitucional.
3. Que, tal como lo ha afirmado el recurrente, con fecha 6 de setiembre de 2005 solicitó el desistimiento del recurso de agravio constitucional (Cuadernillo del Tribunal Constitucional, f. 2). En cuanto a la resolución de autos, erróneamente este Colegiado ha consignado la expresión "desistimiento del proceso". Consecuentemente, el pedido de subsanación debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

CORREGIR la resolución de fecha 14 de octubre de 2005. Por lo tanto, donde dice "proceso", debe decir "recurso de agravio constitucional".

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra